

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 2/2022
DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 47/2022**

**ACTOR Y SOLICITANTE: CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 79/2022-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	---

Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **79/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación referido, se advierte de las consideraciones, fundamentos y efectos que la Segunda Sala de este alto tribunal determinó, por unanimidad de cinco votos, declarar fundando el presente recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la controversia constitucional **47/2022**:

*"[...] 24. Esta Segunda Sala considera que es sustancialmente **fundado** el agravio del recurrente relativo a que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la medida en que ya había sido confirmado mediante resolución definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podía ser sujeto nuevamente a revisión por vía de una controversia constitucional. Como se explica enseguida, es manifiesto e indudable que al momento de su impugnación el acto reclamado en la controversia constitucional ya había sido controvertido a través del procedimiento previsto en la Constitución Federal y su validez había sido confirmada por una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral. Esto impedía que la Suprema Corte se pronunciara sobre su regularidad constitucional.*

25. Está fuera de duda que, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye un órgano jurisdiccional terminal con competencia constitucional para resolver impugnaciones en un contexto institucional especializado. La cuestión más bien consiste en determinar si era manifiesto e indudable que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022, al haber sido confirmado mediante resolución definitiva de fondo del Tribunal Electoral, ya no podría ser revisado por la Suprema Corte.

*26. Desde que el Tribunal Pleno resolvió la **controversia constitucional 32/2016** quedó zanjado que las controversias constitucionales son improcedentes en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La razón de la improcedencia descansa en que, por mandato constitucional expreso, sus fallos son definitivos e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales o el criterio jurídico sustentado en el asunto.*

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 2/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022**

27. En un sentido similar, cuando el Tribunal Pleno falló la **contradicción de tesis 275/2015** sostuvo de manera categórica que, cuando la Constitución Federal les otorgó carácter definitivo e inatacable a todas las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ello implicaba que ni siquiera esta Suprema Corte tuviera competencia para fungir como un tribunal revisor con atribuciones para examinar la corrección o incorrección de sus resoluciones.

28. Más adelante, al resolver la **controversia constitucional 126/2019**, esta Segunda Sala reconoció que la única excepción en que la Suprema Corte podía intervenir en los criterios dictados por el Tribunal Electoral era a través de la resolución de las antes denominadas contradicciones de tesis (hoy contradicciones de criterios). No obstante, precisó que la redacción del texto constitucional claramente limitaba la función del Tribunal Pleno únicamente para establecer cuál era el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia y que esa atribución de ningún modo podía implicar la afectación de asuntos ya resueltos.

29. Aunque en ocasiones el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral ha constituido una razón que comúnmente converge con otras para concluir que existe un impedimento técnico para ingresar al estudio de fondo, como el motivo relativo a que la controversia constitucional no constituye la vía idónea para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se trata de dos causas de improcedencia que por sí mismas son razones suficientes para desembocar en la improcedencia de la controversia.

30. La diferencia entre ambas estriba en que la controversia constitucional excepcionalmente puede resultar procedente en contra de resoluciones jurisdiccionales sí y sólo sí la cuestión a examinar es la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. Sin embargo, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno cuando resolvió la **controversia constitucional 32/2016** y que recientemente reiteraron ambas Salas al resolver los **recursos de reclamación 15/2021-CA y 53/2021-CA**, tratándose de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su carácter definitivo e inatacable impide que la controversia resultara procedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales.

31. En el caso concreto, como se precisó anteriormente (supra párr. 2 y 3), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó diversas medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador a que se refiere el capítulo IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tales medidas fueron impugnadas, a su vez, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde a la competencia que le otorga tanto el artículo 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los diversos artículos 41, fracción VI, y 99, de la Constitución Federal, resolvió ese medio de impugnación y confirmó el acuerdo impugnado (supra párr. 4).

33. Por lo tanto, aunque la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no impugnó propiamente una resolución jurisdiccional, sí controvertió, en cambio, un acto que ya fue confirmado por la Sala Superior al fallar el recurso de revisión SUP-REP-37/2022. Y si la resolución de la Sala Superior es definitiva e inatacable, entonces existe una imposibilidad técnica para que esta Segunda Sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia constitucional.

34. Máxime que, aunque la parte actora alegó una invasión a su esfera competencial, en ningún momento argumentó que a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión le correspondiera resolver sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/38/2022. Su argumentación versó, más bien, en que las medidas cautelares vulneraban el principio de taxatividad que rige en materia de derecho administrativo sancionador electoral; que tales medidas habrían sido decretadas en contra de actos futuros de realización incierta; que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto resultaba inaplicable para fundamentar la actuación de la

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 2/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022**

Comisión de Quejas y Denuncias, y que esa autoridad interpretó erróneamente lo que constituye propaganda gubernamental y que, por lo tanto, se extralimitó en su facultad interpretativa.

35. La lectura íntegra del escrito de demanda hace patente que la intención de la actora es que se revise de nueva cuenta la regularidad de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Pero si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ejerció su jurisdicción para confirmar el acuerdo impugnado, esta Segunda Sala no podría efectuar revisión alguna sobre el acuerdo impugnado, pues al hacerlo inevitablemente trastocaría el carácter definitivo de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

36. Sostener una conclusión distinta implicaría, en vía de consecuencia, que cualquier órgano del Estado, a través de las controversias constitucionales, pudiera adicionar una vía de impugnación en contra de actos que ya fueron revisados por resoluciones que son inmutables por mandato constitucional. Y dado que esto constituye un punto de derecho que no es posible desvirtuar a través de la tramitación del juicio, entonces procede desechar el escrito de demanda.

37. Consecuentemente, dado que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 99 de la Constitución Federal, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y, en virtud de la jurisdicción plena del presente recurso, corresponde **desechar** la demanda de controversia constitucional.

38. En vista de la conclusión a la que llevó el análisis del agravio anterior (**A**), esta Segunda Sala considera innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios hechos valer (**B** y **C**), pues la finalidad pretendida por el recurrente quedará enteramente satisfecha. Si es manifiesto e indudable que el acuerdo ACQyD-INE-18/2022 fue confirmado por una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que impide que esta Sala se pronuncie sobre su regularidad, ello es razón suficiente para revocar el acuerdo recurrido y ordenar el desechamiento de la demanda. En esa tesitura, a ningún efecto práctico conduciría analizar los méritos del resto de los planteamientos.

VI. DECISIÓN

39. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional.”

En consecuencia, toda vez que el resolutivo “**TERCERO**” de la resolución del recurso de reclamación **79/2022-CA**, ordenó el desechamiento de la controversia constitucional **47/2022**, de la cual deriva el presente asunto, se

ACUERDA

PRIMERO. Queda sin materia la solicitud de atención prioritaria **2/2022**, deducida de la controversia constitucional **47/2022**.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista; por oficio a las partes; y mediante diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; lo anterior, en la inteligencia

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 2/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 47/2022**

de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹ del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 6688/2022, por lo que, atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV² del citado artículo 16, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado de la referida Fiscalía, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado **Acuerdo General Plenario**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **licenciado Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la solicitud de atención prioritaria 2/2022, deducida de la controversia constitucional 47/2022, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.
PPG/DVH

¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexas y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. [...]

